

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2020 00163 00

SECUENCIA Nº 8100 de 13 de julio de 2020, hora 10:41:29 a.m.

ACCIONANTE: GUMERCINDO FRAGOZO PEDROZA

ACCIONADA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO- FNA

VINCULADA: CENTRO DE CONSULTORIAS FINANCIERAS – CCF

ANTECEDENTES

GUMERCINDO FRAGOZO PEDROZA, actuando por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO- FNA al considerar vulnerado su derecho de petición, esto debido a que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO- FNA no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud formulada el día 18 de mayo de 2020, encaminada a dar las razones por las que la entidad le negó la reducción de plazo al crédito Hipotecario No. 8814141004.

En la acción de tutela solicitó ordenarle a la entidad accionada que en el término de veinticuatro (24) horas improrrogables emita contestación de fondo a lo solicitado dentro del "derecho de petición y queja" presentado el 18 de mayo del 2020, toda vez que le está negando al accionante la reducción de plazo dentro del crédito hipotecario No. 8814141004, sin justificación alguna, desconociendo totalmente los criterios fijados por la ley en materia de vivienda (ley 546 de 1999) para este tipo de créditos.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la obtención de una respuesta de fondo frente a la negativa por la entidad accionada a la reducción del plazo dentro del crédito hipotecario No. 8814141004, esto en vista de que, a pesar de contar con una respuesta, la misma no tiene justificación alguna por lo que no puede entenderse resuelta de fondo la petición radicada el día 18 de mayo de 2020. En la petición que radicó ante la accionada requirió:

"(...) Conocer pronunciamiento jurídico serio y de fondo en razón a la negativa que se ofreció a la solicitud de reducción de vivienda dentro del crédito hipotecario No. 8814141004, a 180 meses basada en los criterios que exige la ley 546 de 1999 para ello, sin hacer más gravosa la situación económica del señor GUMERCINDO FRAGOZO PEDROZA, quien es el titular del crédito de vivienda a la fecha. (...)"

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó vincular a el CENTRO DE CONSULTORIAS FINANCIERAS – CCF, a su vez ordenó notificar a las entidades accionadas.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO informó que esa entidad ha brindado una respuesta de fondo, clara, y coherente con lo solicitado por el accionante en el escrito de tutela, por ende, el FNA actuó bajo el marco legal vigente aplicable,

además que la respuesta se le está brindando al interesado; tema diferente es que él no esté conforme con el contenido de la respuesta suministrada por esta entidad, la cual no puede ser objeto de acción de tutela, como tampoco puede ser un medio para evadir los Reglamentos y procedimiento internos del FNA, toda vez que las entidades pueden contestar de manera negativo o positiva a las solicitudes de sus usuarios, ya que lo importante es que se resuelvan de fondo, esto además de que le fue remitido al accionante una respuesta complementaria al derecho de petición enviada el día 15 de julio del presente año.

El CENTRO DE CONSULTORIAS FINANCIERAS – CCF, argumentó que fue el centro de consultorías financieras quien interpuso en nombre del señor accionante los derechos de petición mencionados, y adjunta los derechos de petición y la respuesta dada por la entidad frente a la solicitud.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual solamente encuentra procedencia cuando el afectado vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Prevé el art 23 de la Constitución Nacional que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

De su lado el Código Contencioso Administrativo regla, que toda persona podrá formular peticiones en interés particular y el 6 ib., que: *"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado por la doctrina constitucional, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art 23 de la C.N., de lo contrario se

incurre por el destinatario de la solicitud, en su vulneración. Por manera que, el derecho de petición tiene una doble finalidad, de un lado resguarda a los interesados el derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades o particulares, y de otro, garantiza que se les brinde una respuesta oportuna eficaz, de fondo y congruente con lo requerido. Este último aspecto del derecho de petición, se torna en un deber de los destinatarios del mismo, que les comporta otorgar una respuesta que aborde de fondo la petición, lo que es lo mismo:

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(...). En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva."¹

El caso concreto

La parte accionante dentro de esta causa, pretende que se protejan sus derechos fundamentales que considera han sido agredidos por la autoridad convocada, *al no dar respuesta de fondo a una petición que fue radicada el día 18 de Mayo de 2020.*

En efecto se establece, que si bien es cierto a la presentación de la acción constitucional se había dado una respuesta al derecho de petición mencionado, la misma no se había pronunciado de fondo respecto el caso en concreto del accionante, pero en el decurso de este trámite constitucional, se dio una respuesta de fondo al pedimento como adición a la respuesta dada anteriormente, esto al mencionar legalmente las razones por las cuales previo estudio financiero de acuerdo con las políticas de la entidad, se emitió un concepto desfavorable a lo querido, de acuerdo con las condiciones económicas que tenía el accionante al momento del pedimento, y se anuncia además, que lo contestado no implica que dicha determinación sea definitiva, más bien se lo invita a actualizar su información financiera para que así se realice una nueva validación con base a las políticas vigentes de la entidad.

Por manera que según lo anterior, se debe precisar que, conforme a lo pedido y la respuesta brindada y ampliada de la forma dicha, la respuesta al derecho de petición aun cuando no favorable al interesado, se muestra clara, congruente, consecuente y completa con la materia cuestionada, por lo que en este evento juzga este

¹ Corte Constitucional Sentencia t 206 de 2018.-

despacho, la obligación de la destinataria de la solicitud se colmó, de acuerdo con la ley y la doctrina, por lo que, siendo ello así la tutela pedida no cuenta con vocación de prosperidad.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Nacional,

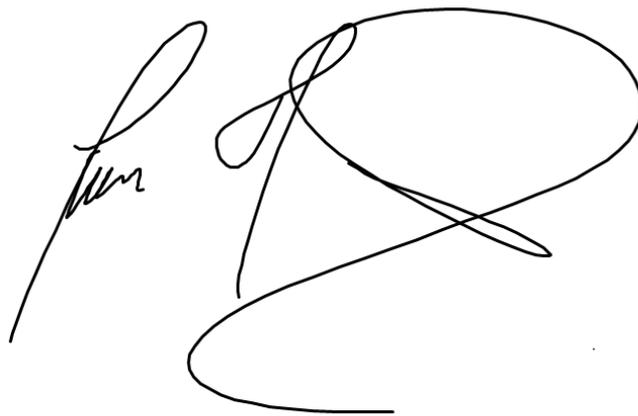
RESUELVE

Primero: **NEGAR** la tutela presentada por GUMERCINDO FRAGOZO PEDROZA en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO- FNA.

Segundo: De no impugnarse este proveído, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name of the judge.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ